

№ 66 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

2 8 FEB 2019

VISTO:

El Informe Legal Nº 018-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 28 de febrero del 2019, Resolución Directoral Regional Nº 014-2019 DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2019, y el Expediente Administrativo N° 8374-2016.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Solicitud con Registro N° 8374-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, don FORLLY MAX ROJAS FLORES solicita la expedición de Constancia de Posesión del predio denominado Parcela 1 - Asociación Las Casuarinas de 3.3775 has, ubicado en el Sector La Yarada Media, km 24, Vía Costanera, Pozo N° IRHS 185 del Distrito La Yarada Los Palos, y luego de realizada la Inspección ocular, la Agencia Agraria Tacna emite la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA. TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2017.

Que, mediante la Solicitud con Registro N° 10706-2018 de fecha 12 de noviembre del 2018 el administrado JHON STHIHUER HUERTA PEREZ, formula oposición y solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, indicando que celebró un Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos con el señor Forlly Max Rojas Flores del terreno ubicado en la Asociación Agroindustrial "Las Casuarinas", la Yarada media Km. 24 Vía Costanera Pozo N° IRHS 185, en el distrito la Yarada los Palos – Tacna, el día 15 de junio del 2016 ante Juez de Paz.

Que, mediante la Solicitud con Registro N° 11788-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018 y Solicitud con Registro N° 078-2019 de fecha 08 de enero del 2019, la señora VIVIANA PEREZ MAMANI en representación de JHON STHIHUER HUERTA PEREZ, actúa por poder otorgado ante Notaria, y solicita la continuidad del trámite peticionado por el Poderdante anexando el Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos de fecha 15 de junio del 2016; así mismo, hace conocer que ante el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna se viene conociendo el Caso N° 2906014500-2018-7686-0 en contra de FORLLY MAX ROJAS FLORES por el presunto delito de Estafa y otros en agravio de JHON STHIHUER HUERTA PEREZ y de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Informe Técnico N°01-2019-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de enero del 2019, la Agencia Agraria Tacna indica que el administrado Forlly Max Rojas Flores habria vulnerado el principio de buena fe al haber tramitado y recepcionado la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA sobre terrenos cuyos actos posesorios administrativamente aún no estaba definido, otorgándose constancia de posesión inducido en error por el administrado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de enero del 2019, la Dirección Regional de Agricultura resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del Sr. Forlly Max Rojas Flores.









FECHA:

2 8 FEB 2019

Que, según el Escrito con Registro N° 438-2019, de fecha 30 de enero del 2019, el señor Forlly Max Rojas Flores presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral Regional N° 014-2019-DRA. I/GOB.REG. TACNA; y mediante escrito con registro N° 545-2019 de fecha 06 de febrero del 2019 indica que habiendo transcurrido el término en demasía y no habiendo sido notificados con recurso impugnatorio en contra de la R.D.R. N° 014-2019-DRA. I/GOB.REG. TACNA es que solicita se declare consentida la misma en el extremo de declarar improcedente la oposición deducida por Jhon Sthihuer Huerta Pérez y su apoderada Viviana Pérez Mamani.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Titulo III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, según el acápite 6.1. de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA refiere que "Previo a la ejecución de los procedimientos, el responsable administrativo de la Agencia Agraria, antes de recepcionar la solicitud verificará los documentos e identificará el tipo de procedimiento solicitado; que como condición general deben de conducir su predio en forma pacífica, pública y contínua, por un plazo no menor a cinco (05) años acreditando la explotación económica, presentando pruebas verificables exigidos por los dispositivos legales vigentes para cada procedimiento"; asimismo, en el acápite 6.2 de la directiva antes mencionada establece como requisito del solicitante que "El solicitante debe conducir directamente el predio rústico con cinco (05) años de anterioridad a la presentación de la solicitud, actuando en todo momento como propietario, demostrando conducción contínua, pacífica, pública y directa".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 8374-2016 sobre el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 490-2017-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna con fecha 20 de abril del 2017 a favor del señor Forlly Max Rojas Flores sobre el predio denominado Parcela 01 en la Asociación "Las Casuarinas" de 3.3775 has ubicado en el Sector Yarada Media, del distrito la Yarada los Palos, provincia y departamento de Tacna, se







## Resolución Directoral Regional

№ 66-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

2 8 FEB 2019

advierte que el solicitante presenta la solicitud de expedición de constancia de posesión de fecha 20 de diciembre del 2016 adjuntando la Constancia de la Municipalidad del Centro Poblado la Yarada donde se le otorgó al señor Jhon Sthihuer Huerta Pérez el Acta de Constancia de Posesión del predio en cuestión, de fecha 27 de octubre del 2015; dejando constancia que en dicho terre no tenía un área de 1.00 has con plantas de olivos, plantas frutales como naranja, uva, granada, y el resto del terreno se encontraba preparado para cultivo de campaña, contando también con riego tecnificado, estando en posesión de forma pacífica, pública y contínua. En consecuencia, el señor Forlly Max Rojas Flores habría inducido en error a la Agencia Agraria Tacna, al haber tramitado y recepcionado la Constancia de Posesión Nº 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA sobre terrenos cuyos actos posesorios administrativamente aún no estaba definido, como se advierte en las fechas del Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos de fecha 15 de junio del 2016 y la fecha de solicitud de constancia de posesión, siendo el día 21 de diciembre del 2016, evidenciándose la posesión del solicitante por un período aproximado de seis meses, incumpliendo los requisitos del solicitante establecidos en el acápite 6.1 y 6.2 de la Directiva de Órgano Nº 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Il Pri acción de en

Que, respecto a la presunta consignación de datos inexistentes (explotación económica) en la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, advertida por el Sr. Jhon Sthihuer Huerta Pérez, deberá ser puesta de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la DRAT, a efectos de iniciar el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas que hubiere lugar; debiendo tomar en consideración que el acta de Inspección, informes técnicos, vistas fotográficas, contrato privado de traspaso de acciones y derechos y demás documentaciones que obran en el Expediente Administrativo, difieren con los datos consignados en la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.



Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."



Que, el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la



FECHA:

2 8 FEB 2019

Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar, conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero si establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes para apuntalar la legalidad del citado acto administrativo.



DIRECTOR STATES



Que, según la Solicitud con Registro N° 10706-2018 el administrado JHON STHIHUER HUERTA PEREZ, formula oposición y solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; en consecuencia, mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA, se ha declarado improcedente la oposición al haber concluido el procedimiento administrativo con la entrega de la Constancia de Posesión N° 490-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; y respecto a la solicitud de nulidad, ésta dio lugar a la revisión del Expediente Administrativo N° 8374-2016; por lo que, se dispuso el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 490 2017 AA.TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2017, expedida a favor del Don FORLLY MAX ROJAS FLORES.

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2019 con Registro N° 438-2019, el Sr. Forlly Max Rojas Flores, efectúa sus descargos señalando lo siguiente: 1) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2019 se resuelve declarar improcedente la oposición deducida por Jhon Sthihuer Huerta Pérez y su apoderada Viviana Pérez Mamani en contra de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA; sin embargo, no solo interpusieron una oposición sino también dedujeron una nulidad en contra de la referida resolución, por lo que viene en desmotivación incurriendo en nulidad en ese extremo; 2) Que, mediante la referida, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio amparando en el hecho fáctico y normativo que el recurrente habría incumplido con el requisito de no tener problemas judiciales o administrativos, lo que resulta contradictorio e incoherente, toda vez que la misma resolución reconoce que el recurrente habría cumplido con adjuntar la declaración jurada, haciendo mención que no se habría acreditado el cumplimiento de dicho requisito; 3) Que, a la emisión de la Constancia de Posesión N° 490-2017



## Resolución Directoral Regional

№ 66 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

2 8 FEB 2019

de fecha 20 de abril del 2017 no existía ni trámite administrativo, ni trámite judicial y menos una investigación preliminar iniciada que tenga injerencia en el predio que contiene la referida constancia de posesión, así como tampoco existía documentación que asevere lo contrario.

Que estando a los descargos realizados por el administrado Forlly Max Rojas Flores, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida con fecha 20 de abril del 2017 a favor del Sr. Forlly Max Rojas Flores, del predio denominado Parcela 01 en la Asociación "Las Casuarinas" de 3.3775 Has ubicado en el sector Yarada media, el distrito la Yarada los palos, provincia y departamento de Tacna, en el cual se advierte vicios de nulidad por contravención al Marco Legal Vigente.

Que, si bien es cierto, en la Resolución Directoral Regional N°14-2019 dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la constancia de posesión antes mencionada, bajo el sustento del incumplimiento de no tener problemas judiciales o administrativos sobre el predio, establecido en el literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano Nº 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, ello habría quedado desvirtuado respecto a la nulidad por no haberse probado la existencia de procesos judiciales o administrativos pendiente en el que se discuta el derecho de propiedad del predio antes de presentada la solicitud de constancia de posesión; sin embargo, luego de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se puede advertir que el solicitante al momento de presentar su solicitud de constancia de posesión no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la directiva que es: "El solicitante debe conducir directamente el predio rústico con cinco (05) años de anterioridad a la presentación de la solicitud, actuando en todo momento como propietario, demostrando conducción contínua, pacífica, pública y directa". Por lo tanto, se procede a realizar la revisión y determinar la nulidad de oficio por la inconcurrencia de los requisito previstos en la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; en mérito al artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo inciso 1.11. Principio de la Verdad que literalmente expresa: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, habiéndose determinado el incumplimiento de la condición de los procedimientos y requisitos del solicitante, establecidos en el acápite 6.1 y 6.2 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", donde señala que el solicitante debe conducir su predio en forma pacífica, pública y contínua, por un plazo no menor a cinco (05) años acreditando la explotación económica; por lo que, la emisión de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2017 incurre en vicio de nulidad al haberse configurado las causales de nulidad previstas en el Artículo 10" del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numerales 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas









FECHA:

2 8 FEB 2019

reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°"; y el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Por lo tanto, al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado, se tiene plenamente identificado el agravio a la legalidad, resultando pertinente emitir el acto administrativo que disponga la nulidad de la constancia de posesión otorgada a favor de Forlly Max Rojas Flores, debiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2017, a través del acto administrativo pertinente

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2017 expedida a favor del Sr. Forlly Max Rojas Flores, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 490-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

BIERNO REGIONAL

G. GENARO MEREDO CALIZAYA CHAMBILLA

DIRECTOR

Administrados DRA.T OAJ OPP AATAC SEC.TEC. Archivo GACCH/ibchch

Distribución

Página 6 de 6